

**Constancia Secretarial:** Informo al señor Juez que el término concedido a la parte ejecutante, a través del Auto Interlocutorio No.2477 de diciembre 9 de 2022, para comunicar a esta instancia judicial si la transferencia a la señora LUZ STELLA CARDONA ARIAS del bien mueble, vehículo automotor, clase motocicleta de placa BSH50F ya tuvo lugar, culminó el 17 de enero de esta anualidad sin que la parte requerida se hubiere pronunciado. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, febrero 17 del 2023.

**AIDA LILIANA QUICENO BARÒN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio No.0330**

Sevilla - Valle, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

**“TERMINACIÓN POR CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN – SUSCRIBIR DOCUMENTO”**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE OBLIGACION DE HACER – SUSCRIBIR DOCUMENTO.  
**EJECUTANTE:** LUZ STELLA CARDONA ARIAS.  
**EJECUTADO:** GERMAN ZAPATA ORTIZ.  
**RADICADO:** 76-736-40-03-001-2021-00277-00.

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Procede este Despacho a verificar la procedencia de decretar la terminación de la presente acción EJECUTIVA DE OBLIGACION DE HACER – SUSCRIBIR DOCUMENTO en virtud al abastecimiento de obligación y, consecuentemente con ello, disponer el levantamiento de las medidas cautelares, además del archivo del proceso.

**II. CONSIDERACIONES**

Del examen holístico del desarrollo del presente proceso se vislumbra que su propósito es la ejecución de una obligación de hacer, específicamente la SUSCRIPCIÓN de los documentos exigibles (poder y contrato de compraventa) para el TRASPASO o TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD del bien mueble, vehículo automotor clase motocicleta, marca YAMAHA, línea FZN250, modelo 2020, chasis 9FKRG60113L2097088, motor G3H7E0097088, color AZUL GRIS y placa **BSH50F** por parte del propietario y demandado GERMAN ZAPATA ORTIZ a la ciudadana LUZ STELLA CARDONA ARIAS como garantía a mutuo por valor de ONCE MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$11'000.000.00).

Así las cosas, preliminarmente se dispuso mediante el Auto Interlocutorio No.1803 de noviembre 16 de 2021 decretar el embargo del automotor para seguidamente, después de subsanar la demanda, librar mandamiento ejecutivo a través de la Providencia No.2088 de diciembre 10 de 2021 ordenando al demandado en el término de TRES (3) DIAS suscribiera de los documentos exigibles (poder y contrato de compraventa) para el TRASPASO

Página 1 de 4

Jcv

**Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583**  
**E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Sevilla – Valle**

o TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD del automotor, previniéndolo que de no hacerlo el juez lo haría en su nombre.

Mediante esta última providencia se decretó también, correr traslado al convocado a juicio por el término de DIEZ (10) DIAS para que formulara excepciones de mérito, en defensa de sus intereses, si lo estimaba pertinente, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso; término que inició su consumación el 8 de marzo de 2022 cuando fue notificado personalmente el demandado GERMAN ZAPATA ORTIZ bajo las premisas del Decreto Legislativo No.806 de 2020 y que transcurrió sin pronunciamiento o intervención del convocado, dando lugar a que el Despacho liberara auto de seguir adelante la ejecución y condenara en costas al extremo pasivo mediante Auto Interlocutorio No.0652 de abril 19 de 2022.

Posteriormente, se aprobaron las costas procesales en la suma de UN MILLON DE PESOS M/Cte. (\$1'000.000.00) y se dispuso mediante Auto Interlocutorio No.1344 de julio 14 de 2022 que **el suscrito juez firmara en nombre del demandado GERMAN ZAPATA ORTIZ el CONTRATO DE COMPRAVENTA** del bien mueble en favor de la demandante LUZ STELLA CARDONA ARIAS.

Finalmente, se dispuso en data 19 de octubre de 2022 requerir a la procuradora judicial de la parte ejecutante, Dra. LINA MARCELA CARDONA MAYA, informar a esta instancia judicial si la transferencia del bien mueble perseguido había tenido lugar, ordenamiento que fue reiterado por conducto del Auto Interlocutorio 2497 de diciembre 9 de 2022, otorgando un término de DIEZ (10) DIAS para el cumplimiento de la carga procesal impuesta, pero sin que el extremo requerido se hubiere pronunciado. Así mismo, tuvo conocimiento el Despacho de que la motocicleta cautelada fue entregada a la demandante LUZ STELLA CARDONA ARIAS por el secuestre JUAN ARTEMO ARBELAEZ SALDARRIAGA el 6 de septiembre de 2022

En ese orden de ideas interpreta este juzgador que, no obstante, la parte pasiva fue notificada de la presente causa absteniéndose de comparecer al proceso para dar cumplimiento a los compromisos obligacionales contraídos a través de Contrato de Mutuo con prenda sin tenencia constituido entre ambos extremos procesales el 28 de enero de 2020 donde asumió la responsabilidad de suscribir carta abierta (poder para el traspaso y contrato de compraventa) del bien mueble referido líneas atrás, se tiene que la obligación finalmente fue abastecida en la forma establecida por el rito procesal, específicamente a través de la firma, por parte de este juzgador, del documento requerido para el traspaso del bien, agotándose de esta forma el objeto de la causa, que no era otro diferente al cumplimiento de la obligación de hacer asumida por el demandado GERMAN ZAPATA ORTIZ.

Ahora bien, a pesar de haberse ejecutado la obligación exigida como se refirió precedentemente, esta judicatura dispuso requerir al extremo accionante, en dos oportunidades, a efectos de que comunicara al Despacho si efectivamente había tenido lugar el traspaso de la motocicleta, pero la parte conminada guardo silencio, siendo entonces pertinente dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 433 del Estatuto Adjetivo el cual precisa.

**Artículo 433. OBLIGACIÓN DE HACER.** Si la obligación es de hacer se procederá así:

(...)

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se

declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior...”

Finalmente, en lo que respecta a las medidas cautelares encuentra necesario, esta agencia judicial, disponer el levantamiento de la decretada mediante el Auto Interlocutorio No.1803 de noviembre 16 de 2021 del bien mueble, vehículo automotor clase motocicleta, marca YAMAHA, línea FZN250, modelo 2020, chasis 9FKRG60113L2097088, motor G3H7E0097088, color AZUL GRIS y placa BSH50F.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo de Obligación de Hacer – Suscribir Documento **POR CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN**, consistente en **la suscripción de CONTRATO DE COMPRAVENTA** del bien mueble, vehículo automotor, clase motocicleta, marca YAMAHA, línea FZN250, modelo 2020, chasis 9FKRG60113L2097088, motor G3H7E0097088, color AZUL GRIS y placa **BSH50F** en favor de la demandante LUZ STELLA CARDONA ARIAS, de conformidad con los artículos 433 y 434 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR** de embargo del bien mueble, vehículo automotor clase motocicleta, marca YAMAHA, línea FZN250, modelo 2020, chasis 9FKRG60113L2097088, motor G3H7E0097088, color AZUL GRIS y placa **BSH50F**, matriculada en la Secretaria de Tránsito e Infraestructura de Sevilla – Valle. **OFICIESE** al organismo de tránsito referenciado a efectos de materializar el levantamiento de la medida. **La medida fue comunicada mediante oficio 0624 del 16 de noviembre de 2021.**

**TERCERO: ARCHIVARSE** lo que quede de estas diligencias con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del último inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO: BRINDESE PUBLICIDAD** a la presente providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

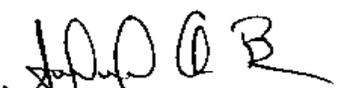
El Juez,



**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 026  
DEL 20 DE FEBRERO DE 2023.

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_

  
**AIDA LILIANA QUICENO BARÓN**  
Secretaria

Jcv

Ca  
E-ma

.co

Firmado Por:  
Oscar Eduardo Camacho Cartagena  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d8f7db85d5c6b3d49ef0e81da08de6afb64eb180c30fe02b16d39ee0453bc5**

Documento generado en 17/02/2023 09:55:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**